# ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II <u>CONTIENE</u>

#### **EXPEDIENTE N.º 24.129**

## TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES APROBADAS (COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA III, 22-10-2025)

Fecha de actualización: 23-10-2025

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### LEY PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE SÍMBOLOS NACIONALES DE COSTA RICA

#### ARTÍCULO 1 - Objeto de la ley

El objetivo de esta ley es establecer un marco normativo que regule el proceso y requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica, con el fin de preservar y promover la diversidad de las expresiones e identidades culturales presentes en el país.

#### ARTÍCULO 2 - Definiciones

Símbolo Nacional o patrio: para los efectos de esta ley, se considerarán símbolos nacionales o patrios, aquellos elementos, objetos, manifestaciones culturales o naturales que representen la historia, las tradiciones, las culturas o la naturaleza de Costa Rica, que se declaren como tales según esta ley.

Declaratoria de símbolo nacional: acto jurídico mediante el cual la Asamblea Legislativa reconoce la condición de símbolo nacional a un elemento, objeto, manifestación cultural o natural.

(Párrafo modificado por moción 2-7 aprobada en la sesión 7 de la Comisión con Potestad Legislativa Plena III el 22 de octubre de 2025).

ARTÍCULO 3 - Proceso de declaración de símbolos nacionales.

La declaración de un elemento, objeto o manifestación cultural o natural como símbolo nacional deberá ser propuesta por medio de un proyecto de ley presentado ante la Asamblea Legislativa. La iniciativa de ley deberá contener una justificación que explique las razones por las cuales se considera que el elemento en cuestión merece la distinción de símbolo nacional, así como su relevancia histórica, cultural, económica o natural.

(Artículo modificado por moción 3-7 aprobada en la sesión 7 de la Comisión con Potestad Legislativa Plena III el 22 de octubre de 2025).

ARTÍCULO 4- Requisitos para la declaratoria de los símbolos nacionales de Costa Rica: para que un elemento, objeto, manifestación cultural o natural sea acreedor de la declaratoria de símbolo nacional, deberá cumplir con las características indicadas en el inciso g y otros dos incisos, según se corresponda, de este artículo; las cuales deben de constar en la argumentación para su declaratoria a través de documentos técnicos y científicos correspondientes:

- a. Representatividad: el símbolo debe representar la historia y la variedad multiétnica y pluricultural costarricense.
- b. Identidad: el símbolo debe ser único y distintivo del país, de forma que promueva las identidades costarricenses.
- c. Relevancia histórica: debe tener una relevancia histórica que lo vincule con eventos, personas o momentos significativos de la historia del país.
- d. Perennidad: el símbolo debe ser duradero y capaz de representar al país a lo largo del tiempo.
- e. Potencial económico: un símbolo patrio puede aportar un valor económico al país, como una fuente de ingresos por medio de bienes y servicios asociados al turismo, a la exportación, o a la promoción de la industria local.
- f. Si el símbolo es una planta, animal o característica natural, debe ser propio de una región geográfica del país y tener un papel importante en el ecosistema y para las comunidades locales.
- g. Relevancia cultural: el Ministerio de Cultura y Juventud, emitirá un criterio de si el símbolo nacional o patrio cuenta con relevancia cultural, por medio de un dictamen generado por aquella instancia perteneciente a la Cartera que tenga la mayor afinidad con la declaratoria en estudio.

#### ARTÍCULO 5 - Registro de Símbolos Nacionales

(Epígrafe agregado por moción 4-7 aprobada en la sesión 7 de la Comisión con Potestad Legislativa Plena III el 22 de octubre de 2025).

El Ministerio de Educación Pública de Costa Rica será la entidad encargada de elaborar un registro de los símbolos nacionales declarados, así como de promover su conocimiento, informar sus valores culturales y fomentar su preservación.

ARTÍCULO 6 - Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para que incorpore, dentro de sus programas educativos, la vinculación de los símbolos nacionales como eje transversal de la educación cívica, como medio transmisor de conocimientos, valores, costumbres, concienciación cultural, moral y conductual del educando.

(Artículo eliminado por moción 5-7 aprobada en la sesión 7 de la Comisión con Potestad Legislativa Plena III el 22 de octubre de 2025).

#### ARTÍCULO 6 - Programas de educación y sensibilización

El Consejo Superior de Educación podrá hacerse asesorar por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), sus órganos desconcentrados, y sus departamentos institucionales, a efecto de incluir en sus programas educativos y de sensibilización la protección de las especies declaradas como símbolo nacional y su hábitat natural.

Las demás instituciones de gobierno, organizaciones no gubernamentales, empresas públicas y privadas podrán desarrollar también iniciativas que impulsen la conservación de dichas especies y su hábitat, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, particularmente en la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995 y la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre 1992, y sus reglamentos respectivos.

(Artículo modificado por moción 6-7 aprobada en la sesión 7 de la Comisión con Potestad Legislativa Plena III el 22 de octubre de 2025).

#### ARTÍCULO 7 - Deberes del Ministerio de Ambiente y Energía

(Epígrafe agregado por moción 7-7 aprobada en la sesión 7 de la Comisión con Potestad Legislativa Plena III el 22 de octubre de 2025).

Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía velar por la conservación adecuada de las poblaciones de especies declaradas como símbolo nacional existentes en el territorio costarricense y procurar por la debida protección del hábitat natural de dichas especies

ARTÍCULO 8 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 6 meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

(Numeración modificada por moción 7-7 aprobada en la sesión 7 de la Comisión con Potestad Legislativa Plena III el 22 de octubre de 2025).

Rige a partir de su publicación.

Confronta:RFBG Fecha: 23-10-2025